

DE LA INSTITUCION DEL MUSTAÇAF DE BARCELONA, DE MALLORCA Y DE VALENCIA

Esa Institución municipal es una de las más interesantes, por reflejar en sus ordenanzas casi todas las manifestaciones de la vida ciudadana. Es el almotacén de otras regiones de España que, en los Estados Orientales de la península, recibió el nombre de *Mustaçaf*, *Mustassaf* o *Mostassaf*, de evidente raíz árabe. No hay espacio para intentar un estudio amplio de la Institución aquí. De ella se trató en otro sitio ¹ y tan sólo voy a exponer un paralelo de las líneas generales de la misma en sus tres interpretaciones barcelonesas, mallorquina y valenciana.

Las fuentes principales son las Ordenanzas municipales. Sabido es que en la formación del municipio medieval y en su progresiva independencia, lograda unas veces por privilegios reales graciosamente otorgados por los monarcas y otras por obtención de franquicias mediante donativos monetarios al aprovechar la endémica penuria de dinero de los reyes, y aún por las Cartas-Puebla arrancadas de grado o por fuerza a los señores feudales, una de las manifestaciones de la personalidad del municipio consistió en la facultad de promulgar Ordenanzas, adecuadas a las necesidades de sus habitantes y en consonancia con las Instituciones que tenían como misión regir las actividades ciudadanas y, entre ellas, la administración de justicia y todas las cuestiones de derecho.

Los reyes y los señores feudales procuraron mantener la ma-

1. Véase mi trabajo acerca del *mustaçaf*, cuyo título completo va en la nota siguiente: se está publicando en Valencia por la Institución «Alfonso el Magnánimo»

yor intervención posible, y por todo el tiempo que las circunstancias se lo permitieron, en la administración de los municipios, unas veces directamente y por sí, y otras por medio de sus oficiales, o bien tomando parte, en alguna forma, en la designación de los oficiales del municipio.

Las Ordenanzas por las que se regían los *mustaçaş* han sido publicadas en Mallorca y se están publicando en Valencia. Las de Barcelona han sido consultadas en los correspondientes manuscritos ². A través de ellas veremos la personalidad jurídica de dichos oficiales en las tres ciudades, con las diferencias accidentales que los distinguen y con las semejanzas que tienen entre sí, y observaremos que, en esencia, las atribuciones de los tres son aproximadamente las mismas. Lo cual no es de extrañar si se tiene en cuenta que los tres son herederos del *muhtasib* árabe, que era el oficial encargado de la institución musulmana llamada la *Hisba*, que tenía como misión la vigilancia y comprobación de las pesas y medidas, la equidad en el mercado y en toda transacción comercial, la regulación de los diversos oficios de la ciudad; la verificación de la salubridad de los artículos de consumo alimenticio; y, por sucesiva extensión de actividades, la policía de las vías públicas; la persecución de los fraudes de los gremios y de las extralimitaciones y contrafueros en la edificación, sobre todo si estrechaban o ensombrecían las calles; y el cumplimiento de otras disposiciones que los magistrados del municipio iban promulgando, para que como ellos decían, *novis morbis nova convenient antidota preparari*, contra las nuevas enfermedades o abusos sean preparados nuevos antídotos ³.

2. PONS (ANTONIO), *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949 (C. S. I. C., «Escuela de Estudios Medievales», Textos XI, Sección de Valencia, núm. 2). Las citas irán por PONS, *Mostassaf de Mallorca*. SEVILLANO COLOM (FRANCISCO), *Valencia Urbana en los siglos XIII y XIV a través de los libros del Mustaçaf*, en prensa. Las citas serán *Valencia Urbana*. En el Archivo Histórico Municipal de Barcelona existe un *Llibre de la Mostaçafia*, de 1560.

3. Para el estudio del origen árabe de la institución del *mustaçaş* pueden verse las págs. 26-31 de mi estudio *Valencia Urbana* antes citado, con las notas y bibliografía correspondientes. En el *Journal des Savants* (janvier-juin, 1947), págs. 33-41, apareció un artículo de GAUDEFROY DEMOMBYNES. *Un magistrat musulmán: le Mohtasib* que confirma y añade al-

I. Diferencias

1. CREACIÓN DEL CARGO.—Por orden de antigüedad establecida documentalmente, hallamos el de Valencia en 1238. En el *Repartiment* hecho por Don Jaime I, se concede de modo vitalicio a Raymundo Dezluch, natural de Zaragoza, los emolumentos de la *almudaçafia* o peso de Valencia ⁴, en recompensa de sus servicios durante la Conquista. A su muerte, según los *Fueros* ⁵, debía de ser elegido un *mustaçaş* anual.

En Mallorca, el editor del *Llibre del Mostassaf* ⁶ da como fecha probable de fundación la de 1336 para el *mostassaf* foráneo (confirmado en 1358) y la de 1309 para el de la ciudad, el cual recibe forma definitiva en 1334. Y rechaza la noticia de Bover, quien afirma que el de las villas data de 1236. Se basa en un documento fechado en Perpiñán el 10 de mayo de 1309, aunque no se puede afirmar si se trata del comienzo o de la estabilización de dicho cargo ⁷. Al parecer, no adquiere fijeza hasta 1334.

Es muy posible que tenga razón en creer que tal *oficio* recibió forma definitiva en Mallorca en el siglo XIV, aunque existiera sin norma fija a fines del XIII, ya que en Valencia, a pesar de la

gunos detalles a lo que en mi trabajo se dice o cita. Allí, al hacer la recensión de la obra de TYAN (EMILE), *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, 2 vols., Beirout, 1939-1943 (último capítulo), es puesta de manifiesto la filiación de instituciones que van desde el *edil curul* romano al *agoranómie* helénico-bizantino y al *muhtasib* musulmán, debido al origen sirio de sus califas Omeyas. No hay duda de que el *mustaçaş* valenciano es hijo del *muhtasib* árabe, como la mezquita de Córdoba es hija de la mezquita Omeya de Damasco. Según TYAN, *el muhtasib* existe de un modo cierto al final del siglo VIII, se afianza entre el del siglo VIII y el XI. Las atribuciones del de la ciudad de El Cairo fueron enumeradas en el siglo XV por MAQRIZI (*Khitat*, I, 463), que reproducía otro texto más antiguo ¿quizá el de IBN ABDUN del siglo XII, que cita LEVY-PROVENÇAL, con el que concuerda en dichas atribuciones, que son asimismo las del *mustaçaş* valenciano? Todas estas transformaciones fueron lentas, naturalmente, sin límites cronológicos ni geográficos bien definidos, a impulso de las necesidades variables con los diversos tiempos y lugares.

4. *Repartiment de Valencia*, pág. 158.

5. FORI, rub. CXXXVII, 6; FURS, IX, XXV, 5.

6. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. XVIII.

7. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, págs. XVIII y XIX.

indicación explícita de que a la muerte de Dezluch (que se ignora cuándo acaeció) se eligiera anualmente un *Mustaçaſ*, he hallado documentos en los que el rey nombró en 1278 a Guillermo Solme ⁸ sin intervención ciudadana. Y en 1279 ocurre lo mismo con Arnaldo Renaldo ⁹, y en 1281-82 con Pericón de Trilles ¹⁰, a quien el rey le concedió aquel oficio *dum nobis placuerit*. Todo lo cual manifiesta una fluctuación e incertidumbre embrionaria que se resuelve definitivamente en Valencia en 1283 ¹¹ y no en 1329, como afirma algún autor ¹². En Mallorca quizá algún día se desempolva algún documento con datos anteriores a 1309. Porque, dada la filiación de funciones del *mustaçaſ* valenciano y del *mostassaſ* mallorquín respecto del *muhtasib* árabe, es probable que inmediatamente, después de la Conquista un oficial cristiano tomase a su cargo las funciones del musulmán, ya que las necesidades a que aquéllas respondían continuaban en vigor por las exigencias de la vida diaria: policía del mercado, de las pesas y medidas, de la higiene, etc. La gran proporción de musulmanes que escogieron la permanencia en la tierra que los vio nacer (Mallorca o Valencia) aconsejó quizá el que aquel oficio musulmán perdurase debidamente adaptado. La mayor o menor rapidez con que adquirió una personalidad institucional debió de variar con las ciudades.

Quizá en Valencia adquirió más pronto esta madurez, lo cual hizo que sirviera de modelo a otras ciudades, como luego veremos al tratar de la institución del de Barcelona. Referente al de Mallorca, se lee en 1343 que el *mostassaſ* mallorquín debía ejercer su oficio *iuxta morem civitatis Valencie*, salvo en la distribución de lo que recaudaba ¹³. El modelo valenciano se invocó repetidamente en 1346, en 1367 y en 1370 ¹⁴.

8. A. C. A., Reg. 40, fol. 160.

9. A. C. A., Reg. 46, fol. 24.

10. A. C. A., Reg. 44, fol. 198 v.º

11. A. C. A., Reg. 40, fol. 126, publicado en *Co. Do. In. del A. C. A.*, VIII, pág. 159-160.

12. BOIX (VICENTE), *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo reino de Valencia*, pág. 81, seguido por PONS, *Mostassaſ de Mallorca*, página XX.

13. PONS, *Mostassaſ de Mallorca*, pág. 179.

14. PONS, *Mostassaſ de Mallorca*, págs. 180, 185 y 187.

En 1349, al tratar de ciertas atribuciones del *mostassaf* mallorquín, en lo referente a muros, ventanas, tabiques, etc., se dice *cum Mustaçaçus civitatis Majoricarum qui, ut aseritur, similem potestatem habet illius de civitate Valencie...* y se recomendó pedir plena información a Valencia acerca de aquellas atribuciones para dilucidar la controversia ¹⁵.

En un pleito de jurisdicción en 1360 entre un procurador real y el *mustassaf* mallorquín fueron aducidas varias ordenanzas del de Valencia como justificantes y se afirmó que «*el ofici de mostaçaç de Mallorques es per lo dit senyor rey atorgat a us e a costum de Valencia*» ¹⁶.

El modo y forma de imponer y levantar multas del de Valencia fué aplicado por el de Mallorca con mención explícita según una ordenanza de 1371 ¹⁷. Y así podríamos alargar los ejemplos que confirman la influencia de la institución levantina sobre la de Mallorca.

En Barcelona el cargo de *Mustaçaç* fué creado por Pedro IV, el *Ceremonioso*, en un privilegio del 19 de octubre de 1339, a petición de los *consellers* de la ciudad Condal ¹⁸.

Después de fijar minuciosamente la elección, las funciones primordiales, la rendición de cuentas de lo recaudado por el *mustaçaç* barcelonés, el rey añade que en las cosas no mencionadas taxativamente se siga el modo y uso del de Valencia.

En 1371 surgieron graves divergencias entre el *veguer* y el *mustaçaç* acerca de los límites de la jurisdicción de ambos oficiales y de ciertas atribuciones de los mismos. Al recordar el privilegio de 1339, los magistrados de Barcelona quisieron dilucidar el litigio con pleno conocimiento de causa y fueron pedidos a Valencia los dos *Libros del mustaçaç de Valencia*, que hoy se conservan, respectivamente, en el Archivo Histórico Municipal de Barcelona y en la Biblioteca Universitaria de la misma ciudad, los cuales proporcionan todos los elementos necesarios para

15. PONS. *Mostassaf de Mallorca*, pág. 181: «habita prius informacione de usu dicti mostaçaçi civitatis Valencie».

16. PONS. *Mostassaf de Mallorca*, págs. 182-183.

17. PONS. *Mostassaf de Mallorca*, pág. 188.

18. A. C. A., Consejo de Ciento, perg. 317 y Reg. 951, fol. 104, publicado por BOFARILL, en *Co. Do. In. del A. C. A.*, VIII, 186-191.

el conocimiento del cargo de *mustaçaf* de la ciudad del Turia, además de un sinnúmero de noticias de la vida y de la economía de los habitantes de la misma ¹⁹.

2. ELECCIÓN Y CARÁCTER.—En Valencia, como antes se dijo, el *mustaçaf* empezó por ser designado por el rey. Luego se ordenó que los jurados y cuatro prohombres nombrasen un representante por cada una de las doce parroquias. Los nombres de estos doce se metían en sendas bolitas de cera (*redolins*). Un niño escogía tres y las presentaba al rey, si se hallaba presente, o al *baile* o a su *lugarteniente*, en este orden riguroso. Y el monarca o el oficial que hacía sus veces, elegía a uno de los tres ²⁰.

La intervención real en esos nombramientos era un resto de autoridad que le quedaba a la Corona en la administración municipal frente a la ciudad, que fué adquiriendo cada vez más personalidad e independencia política, judicial y económica. Mas el carácter del *mustaçaf* era plenamente *municipal*, ya que de los magistrados de la Ciudad recibía las ordenanzas, a ellos acudía en sus reclamaciones y querellas, de ellos usaba como intermediarios jerárquicos cuando elevaba sus quejas al rey y, en nombre de los mismos, exigía el cumplimiento de los Fueros y de las decisiones del *Consell* de la Ciudad, constituido con sus jurados y justicia en organismo administrativo del municipio.

La fecha de la elección era por San Miguel (29 de septiembre) hasta 1342; luego se adelantó a la víspera para que el día del Santo se pudiese oír Misa y prestar juramento con toda solemnidad sobre los Santos Evangelios. Hasta 1329 sólo podían ser elegidos para dicho cargo los ciudadanos; luego alternaron anualmente con los *generosos*.

19. Fueron transcritos en 1944 y van en apéndice de mi trabajo *Valencia Urbana* antes citado, que se halla en vías de publicación. En el Archivo Municipal de Valencia tan sólo se conserva un *Llibre del Mustaçaf* de 1563. Las Ordenanzas de los dos del siglo XIV hay que comprobarlas y completarlas con los *Manuales de Consell* del mismo Archivo.

20. A. C. A., Reg. 46, fol. 126, publicado en *Co. Do. In. del A. C. A.* VIII, 159-160.

En Mallorca, el *mostassaf* era un *oficial* del rey, como se ve por la dependencia que tenía del Gobernador de entre cuatro prohombres elegidos por votación ²¹ por los jurados por el procedimiento de las habas blancas o negras. Aunque, por lo menos entre los *foráneos*, se usó también el sistema de los *redolins* en alguna ocasión ²². Desde 1447 se introdujo la *insaculación*.

El carácter real del *mostassaf* mallorquín se ve explícitamente reconocido en 1368 por una carta del Gobernador al baile, que quería privar a dicho oficial del privilegio de llevar espada. En esa carta le dice que el *mostassaf* «*te ofici reyal e... tot oficial reyal pot aquella (la espada) portar honestament*» ²³. Y asimismo, se prueba en 1395 por la amenaza del Gobernador contra el *mostassaf* de destituirle si no acataba sus órdenes ²⁴.

La fecha de elección parece ser la víspera de Pentecostés o de Quinquagésima, como se dice en 1446 ²⁵, en 1455 ²⁶ y en 1555 ²⁷. Por ser una fiesta movable, casi nunca se consigna en los documentos que dan cuenta de elecciones y nombramientos de *mostassaf*. En algunas parroquias foráneas, la fecha era distinta: así en Manacor era el día de Reyes.

El juramento era prestado en manos del Gobernador ²⁸, que estaba ante la puerta de la capilla de Santa Ana, dentro del patio del Castillo real de Mallorca. Hasta 1392 sólo podían ejercer el cargo los ciudadanos; luego alternaron con los caballeros anualmente, como en Valencia.

21. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 302, doc. 165, y pág. 313, documento 174, de los años 1446 y 1455, respectivamente.

22. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 212, doc. 68.

23. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. XXII, nota 36.

24. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 232, doc. 92.

25. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 302, doc. 165: «... segons forma de la Franquesa...».

26. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 313, doc. 174: «... per fer e elegir mostassaf per la present Ciutat, acostumat de treure e elegir la vigilia o nit de Pentecostés segons lo dit Regiment, per regir l'any següent fins l'altra vigilia de la dita festa...».

27. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 323, doc. 184.

28. PONS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 314, doc. 174: «lo dit honorable mostassaf... presta en mans e poder del dit noble Lochtiment general lo jurament de la tenor següent...».

En Barcelona era también, como en Mallorca, un oficial del rey, no del municipio, aunque sus funciones le dieran un aspecto municipal. Su elección era semejante a la del de Mallorca: los *consellers* elegían por votación a tres (en vez de los cuatro de Mallorca), cuyos nombres eran propuestos al rey, o en su ausencia, al baile o al lugarteniente de éste, quienes escogían a uno. En 1488 el Rey Católico introdujo la *insaculación*.

El carácter de *oficial regio* viene fijado desde el primer momento en el privilegio de concesión de 1339: «Dictus vero mustaçafus sine vicario, bajulo et alio officiali nostro, auctoritate propria sui officii recognoscat... circa premissa per nos superius declarata nec de predictis, que jamdicto mostaçafus *per nos* comittuntur...»²⁹. Y las ordenanzas difieren de las de Valencia en que son los *Consellers* los que promulgan lo dispuesto por el *mustaçaf*: «ara ojats per manament del mostaçaf ordonaren los Consellers»...³⁰

La fecha del comienzo del ejercicio del *mustaçaf* barcelonés es fija: la fiesta de San Andrés (30 de noviembre).

Más tarde, el 6 de agosto de 1357, por un privilegio expedido en Cariñena, se trasladó a la fiesta de Santa Lucía (13 de diciembre) en lugar de la de San Andrés (30 de noviembre)³¹.

3. RETRIBUCIÓN.—El *mustaçaf* de Valencia no tuvo nunca sueldo fijo. Sus emolumentos consistían en el tercio de las multas que imponía. Esas multas eran divididas en tres partes, de las que una era para el erario regio—de ella, en ciertas ocasiones, el monarca hizo donación a particulares³²—, la segunda era para la ciudad y la tercera unas veces era para el acusador, que denunció el fraude, y otras para los veedores³³.

29. Consejo de Ciento, perg. núm. 317, antes citado.

30. A. H. M. B., *Ordinacions especial Mostaçafia*, fol. i del vol. de 1349 y en otros muchos.

31. A. H. M. B., *Llibre de la Mostaçafia*, fol. 3.

32. En 1337 el rey cedió a Guillem de Pèrtusa el tercio que le correspondía de las multas del *mustaçaf*.

33. Véase mi trabajo *Valencia Urbana*, en el capítulo que trata de los emolumentos y rendición de cuentas, pág. 134 y siguientes.

En otras ocasiones se estipulaba una distribución algo distinta: un tercio para el *comu de la ciutat*, otro para *l'offici de l'almudaçafia* y el tercero para los *veedores* de dicho oficio, si eran ellos los que habían descubierto el fraude; en caso contrario, se repartía el último tercio por partes iguales entre el acusador y los *veedores*.

El de Mallorca tuvo unos honorarios fijos hasta 1373, que consistían en 50 libras anuales. En esa fecha, siendo Olfo de Próxida Gobernador del Reino de Mallorca, ordenó que «*d'aquí avant per la dita Universitat no sia dada alguna cosa al dit Mostaçaf, mes ordona e vol lo senyor Rey que'els deveniments del dit ofici se partesquen per tres parts, la una de les quals haia lo senyor Rey e l'altra haia lo dit Mostaçaf per son salari, l'altra lo acusador*»...³⁴. A veces, el último tercio era para los *macips* o sayones.

Mas, al parecer, el *mustaçaf* mallorquín, impulsado por la codicia, tendió a multiplicar las multas, justa o injustamente, y surgieron las consiguientes protestas; por lo que en 1376 se volvió al antiguo sueldo fijo de 50 libras anuales.

El de Barcelona, según el privilegio institucional de 1339, podía exigir multas o *calonias* que eran repartidas en tres tercios, por el estilo seguido en Valencia: un tercio para el rey, otro para la ciudad y el tercero como sueldo del mismo *mustaçaf*. La ciudad solía aplicar su parte a las obras públicas de mantenimiento de las murallas de defensa u otras.

Con todo, al fijar el sueldo de los pesadores del *mustaçaf*, se dispuso que de los tres tercios de las multas, el primero fuese para pagar a aquellos cuatro ayudantes, y de los otros dos tercios se hicieran tres partes iguales: una para el rey, otra para la ciudad y, la última, para el propio *mustaçaf* como retribución de su cargo ³⁵.

4. LA JURISDICCIÓN del *mustaçaf* de Valencia y de Barcelona se extendía a todas las clases sociales dentro de la ciudad y su término, incluso en la judería. En Mallorca los judíos

34. Véase POSS, *Mustaçaf de Mallorca*, págs. 190-191.

35. A. H. M. B., *Libre de la Mostaçafia*, fol. 9.

quedaban fuera de la jurisdicción del *mustaçaf*, como luego veremos.

En Valencia, con ocasión de un incidente, se puso de manifiesto que el *mustaçaf* de la ciudad del Turia tenía poder sobre los judíos y sarracenos. Pedro IV el *Ceremonioso*, concedió a su esposa la judería de aquella ciudad con señorío absoluto. El *baile* de la reina en aquel recinto quiso impedir al *mustaçaf* de la ciudad el ejercicio de su cargo y aun llegó a crear uno propio. Se originaron protestas y el consiguiente litigio, que fué elevado ante la autoridad real. El monarca falló en Cortes la supresión del *mustaçaf* judaico y decidió que sólo podía existir un *mustaçaf* en cada una de las ciudades de su reino.

Ninguna clase social caía fuera de la jurisdicción de dicho *mustaçaf*. Como escribieron los jurados de Valencia a los *consellers* de Barcelona en 1371: *no es alcuna persona que del dit mostaçaf sie exempta* ³⁶.

En Mallorca, en un privilegio de Pedro IV, expedido en Perpiñán, el 3 de agosto de 1344, exceptuó de la jurisdicción del *mustaçaf* la «*Judariam seu Callum judaycum dicte civitatis, intus quam vel quem aliquam jurisdictionem seu cognitionem non habet mustaçafus iamdictus*» ³⁷. Por lo demás, ningún estamento social se hallaba fuera del alcance del *mustaçaf*. En Barcelona, tuvo este oficial la misma jurisdicción que en Valencia, según puede leerse en el privilegio que lo instituyó. Con todo, en la práctica no debió ser fácilmente aceptado con tan omnimoda extensión de potestad. Y en 1367 fué preciso aclarar que tenía poder sobre «clérigos, judíos, monederos, revendedores, taberneros, carniceros y demás mercaderes que delinquieran en sus respectivos oficios», y que los demás oficiales no podían entorpecer o inmiscuirse en sus funciones y jurisdicción ³⁸. Lo mismo se repitió en 1369 ³⁹.

5. HONORES RECIBIDOS.—En Mallorca estaba ordenado en

36. Véase mi trabajo *Valencia Urbana*, pág. 38.

37. POXS, *Mostassaf de Mallorca*, pág. 295.

38. A. H. M. B., *Llibre de la Mostaçafia*, fol. 4.

39. BOFARULL, *Co. Do. In. del A. C. A.*, VIII, 197-199.

que un macero precediese al *mustaçaf* abriendo paso, honor que no he visto mencionado para el mismo cargo de Barcelona y de Valencia. En estas ciudades iban acompañados por los *sayones* durante sus actividades diarias por la ciudad; pero en Mallorca, además de sus *macips e companyons*, le precedía un oficial provisto de un bastón que anunciaba la presencia del *mustaçaf*. En 1548 fué suprimido este macero, de lo que se lamentaron los magistrados municipales por la disminución de prestigio que suponía. El propio *mustaçaf* mallorquín tenía como distintivo una varita «pequeña de cuatro palmos de longitud»⁴⁰.

En Valencia el *mustaçaf*, sin llegar a los honores externos antedichos (por lo menos no los he visto mencionados), era considerado como uno de los nueve magistrados de mayor importancia en las cuestiones de precedencia en procesiones y desfiles ciudadanos: iban delante los dos jurados principales con el justicia de lo criminal en medio; seguían otros dos jurados con el justicia de lo civil entre ellos, y luego venían los dos jurados restantes con el *mustaçaf* en el centro.

No he visto noticias del rango o prestigio que pudiera tener el de Barcelona, aunque no sería extraño que fuese también en esta ciudad un cargo principal.

6. PENAS IMPUESTAS.—Estaban previstas las penas pecuniarias y las corporales en las tres ciudades cuyo *mustaçaf* estudiamos. Pero en Valencia los jurados afirman que no se llevaban a efecto las corporales. Se aplicaron con frecuencia la confiscación o la destrucción de los artículos fraudulentos, y la cárcel en caso de insolvencia de las multas. Estas fueron las más frecuentes de las penas impuestas. El de Valencia podía perdonar toda multa, no sin frecuentes protestas de los beneficiarios de la misma. La rendición de cuentas se fijó para cada mes, aunque pronto se hizo por trimestres para mayor comodidad.

En Mallorca, el *mustaçaf* sólo era libre de perdonar multas que no pasaran de cinco sueldos, o la mitad de las que no lle-

40. PONS: *Mostassaf de Mallorca*, pág. XXXV.

gaban a 30 sueldos. Las que pasaban de esa cifra estaban reservadas al perdón del rey.

En Barcelona no podía perdonar por sí más que las multas inferiores a diez sueldos. Las demás no podían ser perdonadas sin el consentimiento del *veguer* o del *baile*.

II. Semejanzas

En las páginas anteriores han sido expuestas algunas de las diferencias más notables entre los *mustaçafs* barcelonés, mallorquín y valenciano.

Veamos algunas de las similitudes más notables.

De los tres se dice que habían de ser hombres probos e integros: a veces, en Mallorca, se recomendaba que el elegido fuera rico para alejar la tentación de lucro ilícito.

Los tres juraban sobre los Santos Evangelios que cumplirían con fidelidad su cometido durante su mandato, sin dejarse llevar de amistades o parentescos, ni de odios o mala voluntad, al exigir lo que era propio de sus atribuciones.

Los tres ordenaban que se hiciera público pregón al comienzo de su ejercicio para que todos aquellos que vendían por peso o medida acudieran en un plazo determinado a comprobar la exactitud de sus pesas y medidas, con las que servían de patrón y que se hallaban en poder del *mustaçaf*.

La administración de justicia en los tres casos había de ser expeditiva y «*sine scriptis*», por indicación explícita de los privilegios institucionales.

Los tres estaban obligados a tener *taula* al final de su mandato, o sea, que debían responder con su peculio de las irregularidades reales o supuestas, contra las que tenían derecho a apelar los que se creían perjudicados por el *mustaçaf* durante el año de su cargo.

Las *atribuciones* eran esencialmente las mismas en las tres ciudades: comprobación de pesos y medidas; policía de las calles para que estuviesen limpias y despejadas; vigilancia del mercado y de los oficios artesanos, velando por la equidad de las transacciones; intervención en los problemas de la edifi-

cación, de las servidumbres de paredes medianeras, de la apertura de ventanas, etc.; persecución de la reventa, y otras muchas actividades.

Al principio no tuvieron atribuciones tan extensas. Con el transcurso del tiempo y la aparición de sucesivos problemas ciudadanos que debían ser resueltos; el campo de actividad del *mustaçaf* se fué ampliando. En unas ocasiones había precedentes que dictaban el camino a seguir; en otras, se tenía que crear jurisprudencia nueva que luego recibía forma jurídica en las Ordenanzas (*ordenacions*) de los jurados y del *Consell* presididos por el Justicia en Valencia, y por los magistrados respectivos en Mallorca y en Barcelona. Esas ordenanzas eran publicadas en forma de pregón (*crides*) y registradas en los libros del municipio, llámense *Manuals de Consell*, como en Valencia, u *Ordinacions especials-Mostaçafia*, como en Barcelona, o bien, como en Mallorca. De esos manuales eran entresacadas las ordenanzas para formar un *corpus iuris* denominado *Llibre del Mustaçaf* o *Llibre de la Mostaçafia*.

De esos libros existen varios de Valencia ⁴¹, y en Barcelona se halla uno de dicha ciudad, compilado en 1560, para dejar recogidas tan sólo aquellas ordenanzas que estaban en vigor en la fecha mencionada.

La identidad de funciones es lógica si se atiende al origen de las necesidades a que corresponden, que son producto de la naturaleza humana, variable en los accidentes de lugar y tiempo, pero esencialmente la misma. Y, asimismo, se afirma en el campo jurídico, por la voluntad real, que dió a los funcionarios de Mallorca y Barcelona el modelo de Valencia, al que se tenían que ajustar en los casos no mencionados concretamente en el privilegio de concesión de la *mostaçafia*, con lo que se establece una relación de unidad entre los tres *mustaçafs*.

La duración del mandato era *anual* en los tres casos. Los tres tenían a sus órdenes *sayones* que le ayudaban en su cometido

41. Véase la noticia de esos libros en mi trabajo ya citado *Valencia Urbana*. Entre ellos hay uno de 1563, que Felipe II mandó componer en Valencia, para eliminar las Ordenanzas caídas en desuso. Es curioso observar la proximidad de fechas de éste y del de Barcelona de 1560, lo que deja suponer una medida general por parte del Rey Prudente.

en los mercados y en la vía pública, y los *veedores*, que eran sus agentes en los talleres artesanos. Los tres dispusieron de un local propio llamado *Llonjeta*, o con otro nombre característico.

Con la llegada de los Borbones (Felipe V) en el siglo XVIII, muchas instituciones sufrieron reformas o simplemente cedieron el sitio a otras.

El *mustaçaf* fué suplantado en 1718 por uno de los regidores, que por turnos semanales ejercía las funciones del antiguo almotacén.

Más tarde (en 1867) fué creado el cargo de *Fiel Almotacén* provincial, Institución que fué substituída en 1871 por el *Fiel Contraste de Pesas y Medidas*. Así terminó aquella antigua institución ciudadana, que reguló por mucho tiempo la vida económica de nuestras ciudades medievales.

Este breve estudio comparativo puede dar una idea de la institución del *mustaçaf* en la Edad Media y en parte de la Moderna e inducir a los juristas, a los historiadores a los economistas y a los sociólogos a estudiar las múltiples Ordenanzas de la misma, las cuales reflejan las costumbres, la industria artesana, el mercado, los precios, la vida toda, el bullir de cada día en esas ciudades mediterráneas plétóricas de actividad, de luz y de belleza, con sus puertos y sus naves orientadas a todos los puntos cardinales, que transportaban junto al prosaísmo de sus mercaderías, la poesía y el arte recogidos en las riberas del mar de la cultura helénica y latina.

FRANCISCO SEVILLANO COLOM